

RAD: 080013110008202000286000
REF: SUCESION.
Nov. 25 de 2020. Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre Veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

Examinado el contenido de la presente demanda, se observa que la parte demandante está formada por las señoras HEIDY ANGELICA COLL SÁNCHEZ y FLOR MARÍA COLL SÁNCHEZ, ciudadanas extranjeras y domiciliadas en su país de nacimiento; Quienes otorgaron poder al profesional derecho para este proceso en la notaría del municipio de San Cristóbal de República Dominicana y así mismo anexaron los documentos mediante el cual pretenden acreditar su legitimación expedidos por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de Santo Domingo. De conformidad con el art. 251 del C.G.P., a donde nos remite el artículo 74, inc., 3o de esa misma codificación, dichos documentos deberán ser apostillados siempre y cuando dicho país sea parte de los tratados internacionales ratificados por Colombia, en el evento de no ser así, los documentos señalados deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de Colombia en dicho país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Internacionales de Colombia.

En el libelo demandatorio se manifiesta que adicional a los demandantes, otros herederos, enunciándose sus nombres. Siendo, así las cosas, la parte actora deberá clarificar si pretende que se le de aplicación a los artículos 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. De ser así, debe acreditarse la calidad de asignatarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

Así mismo, se hace necesario que se suministre la dirección de notificación de las partes, como del apoderado judicial, puesto que no se suministró dirección alguna, observándose de igual forma que no se señala dirección electrónica donde reciban notificación judicial la parte demandante, su apoderado judicial y la parte demandada, ni se manifiesta su desconocimiento de la misma, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10 y párrafo 1º del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C. G.P.
En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de SUCESION, presentada por las señoras HEIDY ANGELICA COLL SÁNCHEZ y FLOR MARÍA COLL SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

ltd

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d797c6c3a18a44c6cf7e9f94c84d733781f4c52327c3073197d329c6cb25b9b9

Documento generado en 26/11/2020 02:51:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**